

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel Especial

CARLOS M. VÉLEZ PEREIRA  
Apelado

v.

UNITED SURETY & INDEMNITY  
COMPANY  
Apelante

KLAN202000303

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV11931

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato de  
Seguros, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Benítez<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparece United Surety & Indemnity Co. (la Aseguradora o apelante) solicitando la revocación parcial de la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 26 de febrero de 2020. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* presentada por la Aseguradora, en consecuencia, desestimó **sin perjuicio** la causa de acción presentada por el señor Carlos Vélez Pereira (el apelado) al amparo de los artículos 27.164 y 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como el Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros). La desestimación parcial de la demanda fue ordenada por el tribunal *a quo* al determinar que el apelante no cumplió

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berrios como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

con el requisito jurisdiccional de notificar al Comisionado de Seguros previo a instar la acción judicial que versaba sobre infracción a los artículos del Código de Seguros aludidos.

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El apelado presentó demanda contra la Aseguradora alegando lesiones a sus derechos bajo artículos tanto del Código Civil de Puerto Rico,<sup>2</sup> (como incumplimiento contractual y actos dolosos), como del Código de Seguros, (atinentes a cómo se efectuó el ajuste, que tildó de injustificado, falsas representaciones, entre otras). Alegó que, tras el paso del huracán María, su propiedad sufrió daños sustanciales y, habiendo presentado oportunamente su reclamación a la Aseguradora, ésta le denegó cubierta fundamentándose en que los daños reclamados no superaron el deducible aplicable.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de febrero de 2020, la Aseguradora presentó la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* que mencionamos en la introducción, amparándose en la Regla 10.2 (1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2 (1). Sostuvo que la apelada había incumplido con el requisito de notificar al Comisionado de Seguros y a la Aseguradora de sus reclamaciones previo a la presentación de la acción judicial, violando así las disposiciones del artículo 27.164 (d) (3) del Código de Seguros, *infra*. También, argumentó que la apelada acumuló de manera indebida en su demanda causas de acción bajo el Código de Seguros y el Código Civil, que impedían al Tribunal adjudicarlas. Sobre esto último, sostuvo que el artículo 27.164 del Código de Seguros prohíbe a los tribunales adjudicar tales causas de acción en conjunto, por lo que solo cabía desestimar el caso en su totalidad so pena de nulidad.<sup>3</sup>

Entonces, el 24 de febrero de 2020, la apelada presentó *Moción en oposición a moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Esgrimió que

---

<sup>2</sup> 31 LPRA Sec. 1 *et seq.*

<sup>3</sup> Véase págs. 14-20 del Apéndice.

el requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros y a la Aseguradora está limitado a ciertas causas de acción y no resulta aplicable a las que un asegurado pueda entablar al amparo de otros estatutos, como lo son las reclamaciones de incumplimiento de contrato y dolo bajo el Código Civil de Puerto Rico.

Vistas ambas mociones, el TPI dictó *Sentencia parcial* el 26 de febrero de 2020, desestimando **sin perjuicio** la causa de acción instada al amparo de las disposiciones del Código de Seguros, pero declarando No Ha Lugar a la solicitud de la Aseguradora para que también se desestimaran las causas de acción bajo el Código Civil. Sobre la desestimación concedida, el tribunal *a quo* razonó que, mediante el artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, el Legislador requirió el agotamiento de un trámite administrativo antes de recurrir al tribunal para ventilar los reclamos bajo dicho cuerpo de ley. A tenor, dictaminó que los reclamos al amparo de los artículos 27.164 y 27.165 vigentes en el Código de Seguros no procedían en dicho momento, faltando la notificación al Comisionado de Seguros, por lo que las desestimó sin perjuicio para que, luego de que se completara el trámite administrativo, entonces fueran presentadas al tribunal. En cuanto a la denegatoria de desestimación, el foro primario diferenció entre los reclamos que surgían en la demanda bajo el Código de Seguros y el Código Civil, concluyendo que sobre los dimanantes de este último sí conservaba su jurisdicción para atenderlos.<sup>4</sup>

Inconforme, la apelante recurre ante nosotros mediante recurso de apelación, señalando el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR SIN PERJUICIO, EN VEZ DE CON PERJUICIO, LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE-APELADA BAJO EL ARTÍCULO 27.164 DEL CÓDIGO DE SEGUROS DADO QUE EL REFERIDO ARTÍCULO EXPRESAMENTE DISPONE QUE LOS TRIBUNALES O FOROS ADJUDICATIVOS ESTÁN IMPEDIDOS DE PROCESAR Y ADJUDICAR UNA CAUSA DE ACCION BAJO EL CÓDIGO CIVIL Y UNA ACCIÓN CIVIL AL AMPARO DEL CÓDIGO DE SEGUROS.

---

<sup>4</sup> Véase págs. 35-44 del Apéndice.

El 15 de julio de 2020, emitimos resolución requiriendo a la parte apelada presentar su alegato en oposición, conforme lo dispone la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 22. El apelado presentó su alegato de manera oportuna. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 235 (2016); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis, 2017, pág. 411.

La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: **(1) falta de jurisdicción sobre la materia**; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular a una parte indispensable. (Énfasis suplido.) 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, *supra*, en la pág. 236; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Como queda visto, dos de las causales de desestimación esbozadas en la Regla 10.2, *supra*, atañen a la jurisdicción, sea sobre la persona o sobre la materia. Es decir, que para que el tribunal pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). Nuestros tribunales poseen jurisdicción general, lo que significa que ostentan “autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia”. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2020 TSPR 26, pág. 10, 204 DPR \_\_ (2020); *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014). Dicha capacidad solo puede ser limitada por el Estado, quien puede otorgar o privar a un tribunal de jurisdicción sobre la materia mediante legislación a esos efectos. *Íd.*

Reiteradamente se ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 715 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123. Por eso, en ausencia de ella, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto. *Íd.*

Los requisitos jurisdiccionales son “aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito”. *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281, 287 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*. El Tribunal Supremo ha expresado que, si “una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el tribunal carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso”. *COSVI v. CRIM*, *supra*. Como vemos, el incumplimiento de una parte con un requisito jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los

méritos de la controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra. En estos casos, si un tribunal carece de jurisdicción también carece de discreción, y los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley no la confiere. *Íd.*

### **B. Jurisdicción Primaria Concurrente y Exclusiva**

Entre las doctrinas de abstención judicial, se encuentra la doctrina de jurisdicción primaria. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2020 TSPR 26, pág. 11, 204 DPR \_\_ (2020). A diferencia de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, la doctrina de jurisdicción primaria presupone no haberse iniciado proceso alguno por las partes ante la agencia administrativa, siendo ésta quien disfruta de la discreción o conocimiento especializado para entender en los asuntos planteados. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 921 (2001). La misma atiende el problema de determinar si el foro con jurisdicción para ventilar una controversia en primera instancia es el tribunal o la agencia administrativa, lo cual establece un sistema de prelación o prioridad jurisdiccional. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Báez Rodríguez v. E.L.A.*, 179 DPR 231, 239 (2010); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra; *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 410 (2001); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988). La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos modalidades, por una parte, la jurisdicción primaria concurrente y, por otra, la jurisdicción primaria exclusiva. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 267 (1996) citando a *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 DPR 449, 469 (1995).

La jurisdicción primaria concurrente presupone que tanto el tribunal como el foro administrativo tienen jurisdicción concurrente. *Outdoor Media Display Poster v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 404 (2010); *Semidey Ortiz v. Consorcio Sur-Central*, 177 DPR 657 (2009). Esto

alude a que ambos foros tienen simultáneamente jurisdicción legal para entender en la controversia. *Outdoor Media Display Poster v. Billboard One, Inc.*, supra; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 243 (2001). Sin embargo, el foro judicial otorga deferencia al organismo administrativo para atender la controversia por entender que las agencias están “mejor equipadas que los tribunales debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia”. *Báez Rodríguez v. E.L.A.*, supra, en la pág. 240; *Ortiz v. Panel F.E.I.*, supra, pág. 243. Esto significa que, al considerar las cuestiones de hecho, se requiere el ejercicio de la discreción adjudicativa o aplicación del conocimiento especializado que la agencia posee. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Marina de Pto. del Rey*, supra en la pág. 921.

Por otro lado, la jurisdicción primaria exclusiva se refiere a que una ley o un estatuto le confiere jurisdicción a determinado ente administrativo para que éste sea el único foro con facultad para resolver, inicialmente, determinada controversia. Es decir, **si una agencia cuenta con la jurisdicción primaria exclusiva, “los tribunales no tendrán autoridad para dilucidar el caso en primera instancia”**. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra, pág. 13; *Semidey Ortiz v. Consorcio Sur-Central*, supra a la pág. 677; *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, 163 DPR 308, 327 (2004). (Énfasis suplido). Se ha enfatizado que para determinar si la ley le confiere o no jurisdicción exclusiva a un organismo administrativo, aun cuando la designación de jurisdicción exclusiva debe quedar clara y precisa, no se requiere que esta utilice específicamente dicho término. *Báez Rodríguez v. E.L.A.*, supra a la pág. 241. De conformidad, “[p]ara privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, supra a la pág. 230.

### **C. Contrato de Seguros**

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR \_\_ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). El Tribunal Supremo sostiene que, aunque por medio de un seguro, la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza; la norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, *supra*, en la pág. 20.

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero, supra*; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

**D. Ley Núm. 242-2018**

Según expresado por el Legislador en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 242-2018, la aprobación de dicho estatuto fue en respuesta al mal manejo, retrasos y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico por parte de las aseguradoras en las reclamaciones instadas por los asegurados tras el paso de los huracanes Irma y María. Mediante la referida Ley, la Asamblea Legislativa creó herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados y, a su vez, se propuso agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico. *Íd.*

A tono con lo anterior, la Ley Núm. 242-2018, entre otras cosas, añadió el Artículo 27.164 al Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, disponiendo de remedios y protecciones civiles a la ciudadanía en caso de que las aseguradoras incumplan con sus obligaciones. En específico, en el referido Artículo se establece que:

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. Artículo 11.270. — Limitación de cancelación por el asegurador.

ii. Artículo 27.020. — Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.

iii. Artículo 27.030. — Tergiversación, prohibida.

iv. Artículo 27.040. — Obligación de informar cubierta; copia de póliza.

v. Artículo 27.050. — Anuncios.

vi. Artículo 27.081.— Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.

vii. Artículo 27.130.— Diferenciación injusta, prohibida.

viii. Artículo 27.141.— Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.

ix. Artículo 27.150. — Notificación de la reclamación.

x. Artículo 27.160. — Tráfico ilegal de primas.

xi. Artículo 27.161. — Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

Artículo 27.162. — Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

[...]

(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la Sección 27.161 de esta Ley.

**(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.** La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

**A. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información, así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario [...]:**

i. **Citar el artículo o sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se alega fue infringido por la aseguradora**

[...]

**v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección.**

[...]

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá

reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. Art. 27.164 de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada por la Ley Núm. 242-2018. (Énfasis y subrayado nuestro).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Aseguradora asevera que el TPI incidió al no desestimar con perjuicio la causa de acción instada por el apelado al amparo del Art. 27.164 del Código de Seguros. Argumenta que el referido artículo expresamente dispone que los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar simultáneamente una causa de acción bajo el Código Civil y una acción civil al amparo del Código de Seguros. Por tanto, aduce, no procedía que el foro primario decretara que, una vez el apelado completase el trámite administrativo correspondiente, pudiese volver a presentar tal acción ante el Tribunal. Es decir, promueve la Aseguradora que, independientemente de que la apelada complete el trámite administrativo dispuesto en el Art. 27.164 del Código de Seguros, el TPI seguiría careciendo de jurisdicción, por disposición de ese mismo articulado, por tanto, sólo procedía decretar la desestimación con perjuicio. No tiene razón y, más aún, pretende subvertir el propósito reparador en favor de los asegurados que el Legislador nítidamente explicitó con la aprobación de la Ley Núm. 242-2018.

En primer término, determinamos que el TPI actuó conforme a derecho al desestimar parcialmente la demanda presentada, en lo referente a las causas de acción cuyo cobijo surgía del Art. 27.164 del Código de Seguros. Esto por cuanto el inciso tercero del artículo citado<sup>5</sup> expresamente le impone al asegurado, **como condición previa para**

---

<sup>5</sup> 26 LPRA sec. 2716(d)(3).

**presentar una demanda contra la aseguradora**, notificar por escrito al Comisionado de Seguros. Es decir, aunque el Legislador incluyó una nueva causa de acción disponible a los asegurados al enmendar el Código de Seguros, según la cual podrían acudir ante los tribunales en búsqueda de remedio por violaciones a las conductas descritas en el Art. 27.164, también determinó que al ejercicio judicial así concebido le precedía necesariamente la notificación al Comisionado de Seguros, concediendo a este la primera oportunidad de evaluar las alegaciones del asegurado antes que el tribunal.

Este requisito de notificación previa, (y el posterior proceso a seguir por el Comisionado de Seguros una vez recibida la notificación), plasmó la determinación legislativa de que se agote la vía administrativa antes de que los tribunales asuman jurisdicción sobre las causas de acción dimanantes del Art. 27.164, que identifican conducta constitutiva de infracciones a las disposiciones del Código de Seguros.

Igual de acertado estuvo el foro apelado al determinar que, desestimada la causa de acción dimanante de las infracciones al Código de Seguros, subsisten las provenientes del Código Civil. Así lo previó el propio Art. 27.164(5) de la Ley Núm. 242-2018, al indicar que cualquier persona podría reclamar bajo las disposiciones generales referentes a las materias de contratos o de derecho extracontractual. Se ha de notar que de la Ley Núm. 242-2018 **no** surge expresión alguna que permita interpretar la extensión del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros, para instar una acción judicial al amparo de las disposiciones del Código Civil.

Dicho lo anterior, la Aseguradora propone que, en cualquier caso, la desestimación de la causa de acción basada en el Art. 27.164 de la Ley 242-2018 necesariamente conllevaba que fuera con perjuicio, a distinción de lo determinado por el foro apelado, que ordenó la desestimación sin perjuicio. Conforme a lo cual, nos solicita como remedio que ordenemos la

desestimación de la referida causa de acción con perjuicio. Como fundamento para tal petición, la Aseguradora acude o cita el Art. 27-164(6) de la Ley 242-2018, donde, en lo pertinente, se indica que los tribunales o foro adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción, aludiendo con ello a las causas seguidas bajo el Código de Seguros y el Código Civil.

Contrario a la postura de la Aseguradora, lo cierto es que la letra del artículo que citó, con el propósito de que ordenemos la desestimación con perjuicio reclamada, **no** contiene ninguna expresión o indicación que apoye tal contención. Es decir, habiendo determinado correctamente el TPI que procedía la desestimación de la causa de acción basada en el Código de Seguro, (por el apelado no haber notificado antes al Comisionado de Seguros), la Ley 242-2018 no le imponía al foro primario ordenar que la desestimación fuera con perjuicio.

Además, no nos resulta aparente el impedimento que le atribuye la Aseguradora al TPI para atender en un mismo pleito las acciones bajo el Código Civil y bajo el Código de Seguros, cuando se hubiese cumplido con el requisito de notificar adecuadamente al Comisionado de Seguros. Es decir, cumplida la condición de haberse notificado al Comisionado de Seguros la acción judicial que se dispone a tomar, en la Ley 242-2018 no se insertó la exclusión de ambas causas ante el tribunal que promueve la Aseguradora. En cualquier caso, lo cierto es que al enfrentarnos a la letra de la ley especial que constituye el Código de Seguros, interviene en nosotros el reconocimiento de que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público, debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos, por lo que no podemos interpretar tal legislación de modo que haga más empinado el procedimiento judicial de lo que sería una reclamación en otras industrias menos reguladas por el Estado. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La lectura del Art. 27.164d(3) de la Ley 242-2018 no sugiere que, escogida la

vía administrativa que se habilita para atender causas de acción surgidas del Código de Seguro, (para lo cual es requerida la notificación previa al Comisionado), ello suponga la desestimación con perjuicio de la acción iniciada en el tribunal bajo esos mismos fundamentos.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones